



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

22

Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C.27.5/0015/2017/0033

**Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.4/0015-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 22 (veintidos) días del mes de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

--- **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 014/2017**, de fecha 06 (seis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) practicada al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED] en el lugar a inspeccionar de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDOS

--- **PRIMERO:** Que con fecha 01 (uno) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), el Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.4/0150/2017** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **06 (seis) de junio de 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección al C. Ocupante y/o Usufructuario de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario del [REDACTED]; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 014/2017** en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del

1



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Reglamento Para el Uso Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, debido a que al momento en que los inspectores solicitaron al visitado el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de una superficie de 150 m2 (ciento cincuenta metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre **ubicado en la** [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, dentro del polígono conformado por los siguientes vértices:**

	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	X	Y	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]			
2	[REDACTED]			
3	[REDACTED]			
4	[REDACTED]			
C	[REDACTED]			

NO MUESTRA documento alguno que apare la legal ocupación del sitio inspeccionado.-----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **Ocupante** en mención, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante acuerdo de emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0469/2017** de fecha 22 (veintidós) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), anterior acuerdo le fue notificado mediante cedula de notificación de fecha 18 (dieciocho) de septiembre del año 2017 (do mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 014/2017.**-----

- - - **CUARTO.-** El interesado, a través de su representante legal, **NO COMPARECIÓ a procedimiento dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto**, por lo que con fecha 06 (seis) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0081/2017**; así mismo, se le otorgo el término legal de 10 (diez) días hábiles, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que **no hizo valer**, anterior acuerdo le fue notificado el día 06 (seis) de marzo del año 2018 (dos mil dieciocho), por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-----

CONSIDERANDO



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero y tercero, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); artículos 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona federal marítimo terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); numerales 28,29, 30, 57 fracción I, 58, 59, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXII, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de 150 m² (ciento cincuenta metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en la [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, dentro del polígono conformado por los siguientes vértices:

	Coordenadas UTM		Coordenadas Geográficas	
	X	Y	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]			
2	[redacted]			
3	[redacted]			

Handwritten blue ink marks and a circled number 3.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

4	[REDACTED]
C	[REDACTED]

Esto desde hace aproximadamente 10 (diez) años, **La totalidad del predio se denomina** [REDACTED] en donde las instalaciones existentes del sitio constan de: una albera de aproximadamente sesenta metros cuadrados en forma semicircular, la cual delimita con el muro de contención el cual se encuentra al margen de la misma, se localiza un acceso a la playa mediante escaleras a un costado de ellas, existe una pequeña área de regaderas, así como una pequeña palapa o bongo la cual cuenta con mesa y sillas para el uso de los huéspedes, asimismo en un extremo del área se encuentra una porción de una terraza fabricada en madera de la región con techo de madera, generando así una sección cubierta en donde se dispone de sombra para el uso de los huéspedes, tanto el muro, como la regadera y el piso de la sección de terraza, se encuentran recubiertos por concreto, teniendo entre estos sitios pequeñas porciones de áreas verdes, **lo anterior sin contar con Título de Concesión vigente** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**-----

- - -III.- Por lo expuesto, se deduce que el **Ocupante**, contravino lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en los términos de lo dispuesto en el numeral **74, fracción I y 75 del citado reglamento.**-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, se emplazó a juicio administrativo al **Ocupante**, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando **TERCERO** de la presente.-----

- - -V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección Ordinaria **No. 014/2017** de fecha 06 (seis) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete) de la cual se desprende que el personal actuante constató que el C. [REDACTED] **usa, aprovecha y/o explota una superficie de 250 M² de la Zona Federal Marítimo Terrestre**, localizado en el polígono:

Coordenadas UTM Coordenadas Geográficas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

2A

	X	Y	Latitud Norte	Longitud Oeste
1				
2				
3				
4				
C				

Esto desde hace aproximadamente 10 (diez) años, **La totalidad del predio se denomina** [redacted] en donde las instalaciones existentes del sitio constan de: una albera de aproximadamente sesenta metros cuadrados en forma semicircular, la cual delimita con el muro de contención el cual se encuentra al margen de la misma, se localiza un acceso a la playa mediante escaleras a un costado de ellas, existe una pequeña área de regaderas, así como una pequeña palapa o bongo la cual cuenta con mesa y sillas para el uso de los huéspedes, asimismo en un extremo del área se encuentra una porción de una terraza fabricada en madera de la región con techo de madera, generando así una sección cubierta en donde se dispone de sombra para el uso de los huéspedes, tanto el muro, como la regadera y el piso de la sección de terraza, se encuentran recubiertos por concreto, teniendo entre estos sitios pequeñas porciones de áreas verdes, **lo anterior sin contar con Título de Concesión vigente** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; documental que se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el inspeccionado, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones. Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Oficio No. SGPARN/UEAC/3172/2017 de fecha 30 de agosto del año 2017 firmado por el Lic. Nabor Ochoa López Delegado Federal



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informa a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que el C. [REDACTED] no cuenta con tramite y/o permiso respecto de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar ubicado en [REDACTED] Municipio de Manzanillo; a la cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código de Procedimientos Civiles aplicando de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de ser un documento expedido por una autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones, por lo que es eficaz para demostrar la propiedad del ahora ocupante, **sin embargo con la con la misma no se subsana ni desvirtúa la irregularidad** detectada en el acta de inspección, ya que de la misma documental se desprende que no cuenta con título de concesión expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el Ocupante, **NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con Título de Concesión vigente emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre que nos ocupa, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción I y 75 del mismo.**-----

--- **VII.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **Ocupante**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

-- **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta **NECESARIO** regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad, además de dejar de percibir los ingresos reales por el pago de las contribuciones de la totalidad de la zona federal ocupados por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar una Zona Federal Marítimo Terrestre, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), en la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra ocupando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. **Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.**- - - - -

- - -b).- **El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es negligente**, en virtud de que el visitado se encuentra ocupando y aprovechando un bien de uso común desde hace aproximadamente 10 (diez) años, del que tenía conocimiento que necesitaba un Título de Concesión vigente que estuviese a su nombre para poder ocupar legalmente la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados Al Mar ocupados, y que desde ese tiempo no ha realizado los trámites correspondientes ante la Secretaría que los otorga para obtenerlo, además de que si el C. [REDACTED] no cuenta con ningún trámite de de solicitud de la Concesión respecto de la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, éste no ha mostrado documento alguno que sostenga su dicho. Lo anterior en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata, y a sabiendas que es necesario regular tal situación, ya que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se solicitó que se acreditara la legal ocupación, uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre, sin mostrar documento eficaz para ello. Por lo anterior, no se acredita que cuente con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado, recayendo con ello en el incumplimiento a la norma ambiental.- - - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - c).- **La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que el **visitado** se encuentra ocupando un inmueble de la federación desde hace aproximadamente diez años en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata. Lo anterior debido a que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se le solicitó a quien atendió la visita acreditar la legal ocupación, uso, aprovechamiento de la zona federal y/o terrenos ganados al mar y éste no lo hizo, sin obrar en el expediente que nos ocupa documento alguno con el cual pueda demostrar que cuenta con trámite y/o concesión ante la Secretaría que los otorga les dijo que la anterior concesionaria del sitio debía renunciar a la Concesión, sin embargo no demostró con documento alguno dicho trámite, así que en ese entendido y a sabiendas de que se necesita de Título de Concesión para la ocupación del sitio inspeccionado, así tampoco demostró durante la substanciación del procedimiento administrativo la legal ocupación, ya que tal como se advierte del acta de inspección No. 014/2017, en la que al hacer uso de la voz el C. [REDACTED] manifiesta: ***“De momento el trámite del título de concesión está ya en trámite”***, contraviniendo a la normatividad ambiental; aunado a que al no poderse regular con exactitud la zona federal, no se puede mejorar y llevar un debido control respecto de los permisos otorgados de los sitios que son de la federación, causando con ello un desequilibrio en la productividad, calidad del servicio y trabajo de diferentes dependencias que se encargan del cuidado del medio ambiente y seguimiento de la zona federal y terrenos ganados al mar, ello sin contar los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión del inciso b) del considerando VII de la presente resolución, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Título, Permiso y/o autorización expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -----

- - - d).- **La reincidencia del infractor**: una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa alguna que haya causado estado en contra del **Ocupante** por la comisión de infracciones al precepto legal que en el presente fue transgredido, por lo que se deduce que **NO** es reincidente.-----

- - - De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.4/0469/2017**, esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor en el presente procedimiento, abierto a nombre del C. [REDACTED] mismo que no las acredita durante la substanciación del procedimiento, sin embargo en virtud de lo asentado en el Acta de Inspección, se valora de acuerdo a que el sitio en mención tiene giro de hotel así como manifestar ser el propietario del [REDACTED] así como que desde hace aproximadamente 10 años el mismo se encuentra ocupando de forma irregular el sitio inspeccionado realizando actividades con fines de lucro.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. **014/2017**, no fue corregida ni desvirtuada, dado que el **Ocupante**, no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina **sancionar por la siguiente irregularidad:** -----

- - - **ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de **150 m2 (ciento cincuenta metros cuadrados)**, de la **Zona Federal Marítimo Terrestre**, dentro del polígono conformado por los siguientes vértices:

	X	Y	Latitud Norte	Longitud Oeste
1				
2				
3				
4				
C				

Ubicados en la [redacted] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, lo anterior sin contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización; conducta que contraviene lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 35 del Reglamento** para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que ésta Autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento; **MULTAR al C.** [redacted] con la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, multa establecida con fundamento en el artículo 75 del referido reglamento el cual a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."* Por lo que la sanción impuesta es **equivalente a 500 (quinientas)**, de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

---PRIMERO: Se sanciona al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)**, unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, , al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2018 (dos mil dieciocho), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por contravenir lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento, lo anterior por NO contar con el Título de Concesión para la ocupación del sitio inspeccionado.**-----



- - - **SEGUNDO:** Se le exhorta al infractor para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Permiso Transitorio, y/o Título de Concesión y/o Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima.-----

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación"*; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del Hotel [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, ubicado en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.* Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

- - - Así lo resolvió y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/gge.